

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47.001.31.60.001.2022.00150.00
ACCIONANTE	PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Se procede a decidir la acción de tutela de la referencia promovida por PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y vida digna.

I. ANTECEDENTES Y SINÓPSIS JUDICIAL:

1. HECHOS:

- 1.1. Dice el accionante que la AFP COLPENSIONES mediante Resolución SUB158422 del 24 de julio del 2020 ordenó a su difunto padre GERARDO GORDILLO MATEUS el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, prestación que para el deceso ascendía a \$908.526.
- 1.2. Expresó que mediante Resolución SUB168284 del 22 de julio de 2021 la AFP COLPENSIONES ordenó reconocer y pagar la pensión por sustitución a nombre de la señora JUAN DE DIONES JIMÉNEZ VALEST como compañera permanente de su padre en un porcentaje del 100% de la prestación.
- 1.3. Afirma que 8 de octubre de 2021 tramitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de su cuota parte de la pensión por sobreviviente, bajo la radicación 2021_11969764, anexando una solicitud de prestaciones económicas, registro civil de defunción del causante, la copia de su documento de identidad, copia de su registro civil de nacimiento, formato de Información de

EPS, formato de declaración de No pensión y el certificado de estudios.

- 1.4. A continuación, señaló que COLPENSIONES emitió AUTO de pruebas APSUB 3260 del 14 de diciembre de 2021, requiriendo a la señora JIMÉNEZ VALEST para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esa decisión manifestara si se oponía al reconocimiento y aportara las pruebas que estimare.
- 1.5. Arguyó el libelista que con la Resolución SUB 11862 del 19 de enero de 2022 COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y redistribución pensional en calidad de hijo mayor con estudios y un porcentaje del 50%.
- 1.6. Aunado, expuso que COLPENSIONES dejó en suspenso el reconocimiento y pago de las mesadas hasta tanto se aportara el certificado de estudios vigentes para el primer semestre de 2022.
- 1.7. En razón de lo anterior expuso que el 7 de febrero del 2022 entregó el certificado a través del documento 2022_1546626 del 7 de febrero de 2022.
- 1.8. Afirmó que el certificado expedido por el Director de la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad de Pamplona, con fecha de expedición 4 de febrero de 2022, evidenciando que cursa octavo Semestre del programa de Medicina Veterinaria.
- 1.9. Narró que el 24 de marzo radicó derecho de petición a través de abogado solicitando el reconocimiento y pago del retroactivo pensional.
- 1.10. Sostuvo que a la fecha de la interposición de la acción COLPENSIONES no ha brindado respuesta alguna.

2. PRETENSIONES:

Solicitó se accediera a las siguientes pretensiones:

“1. Tutelar el derecho fundamental de petición en lo que atañe en Seguridad Social, al solicitar el reconocimiento y pago oportuno de la pensión de sobreviviente así como el pago del retroactivo pensional a que haya lugar, así como al Mínimo Vital, a la vida digna y otros, toda vez que desde el 24 de marzo de 2022, fecha en que solicite a COLPENSIONES el pago de la pensión de sobreviviente reconocida en la Resolución SUB 11862 del 19 de enero de 2022 y así como el pago del retroactivo Pensional a que tengo derecho, hasta la fecha han transcurrido más de 15 días sin resolver mi solicitud de pago de pensión y retroactivo Pensional.

2. Por consiguiente, ordenar a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, proceda a reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobreviviente junto con el pago del Retroactivo Pensional a que tengo derecho, teniendo en cuenta la solicitud radicada el 24 de marzo de 2022, dando respuesta de fondo, clara y precisa”

3. PRUEBAS APORTADAS.

- 3.1. Copia cédula accionante.
- 3.2. Auto de Pruebas APSUB 3260 14 diciembre de 2021.
- 3.3. Resolución No. 2021_11969764.
- 3.4. Certificado de estudio Universidad de Pamplona.
- 3.5. Derecho de Petición 2022_3830605

4. ACTUACIÓN JUDICIAL:

Por auto fechado 26 de abril del hogaño se admitió la acción constitucional, vinculando a la Presidencia, la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, las Gerencias de Determinación de Derechos, Administración de la Información, Defensa Judicial, Procesos Judiciales, así como las Direcciones de Nómina de Pensionados, Prestaciones Económicas, Medicina Laboral y Acciones Constitucionales (fls. 38).

También fueron vinculados la Universidad de Pamplona y las ciudadanas JUANA DE DIOS JIMÉNEZ VALEST y RUTY MERY PALACIO GRANADOS.

5. PRUEBAS POR INFORMES RECAUDADOS:

- COLPENSIONES (fls. 49 y sgts):

NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS como Directora de Acciones Constitucionales, salió avante precisando que se debía negar el amparo solicitado en razón del presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES:

6. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico en esta oportunidad no es otro que establecer si procede o no la acción de tutela para solicitar el pago de la pensión por sustitución que en principio pertenecía al padre del accionante y si se configura vulneración de los derechos fundamentales del actor por parte de las AFP COLPENSIONES, en especial al debido proceso administrativo y de petición teniendo en cuenta la radicada el 24 de marzo del cursante año.

7. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CASO CONCRETO:

El presente asunto es de relevancia constitucional por cuanto el accionante denunció la violación de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y vida digna.

La condición de legitimidad se verifica porque la accionante es la titular de los derechos que estima conculcados.

El requisito de inmediatez se cumple, por cuanto la petición que invoca el actor data del 24 de marzo y la acción se promovió el 26 de abril del presente año, aunado a que le procedimiento administrativo que cuestiona data del 2021.

En punto a la subsidiariedad considera el despacho que no existe otro mecanismo judicial ni administrativo para reclamar se contesten las peticiones.

Frente al requisito de subsidiariedad y el tema pensional que nos convoca, considera el despacho que también se verifica pese a que existen las acciones ordinarias ante la Especialidad Laboral y de Seguridad Social y contenciosas administrativas ante los jueces administrativos, pero, no podemos obviar que aquí no se reclama el reconocimiento mismo sino el pago de la pensión y el retroactivo, los cuales son intrínsecos al mínimo vital, máxime por la condición de estudiante del actor.

Verificado entonces, los presupuestos procesales de la acción, entra el despacho estudiar el caso concreto anunciado que el ruego prosperará por las razones que de inmediato pasan a compendiarse.

En primer lugar, si bien en las pretensiones plasmadas en el escrito de tutela deprecia el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sustitución, considera el despacho que se trata de una imprecisión de palabras, dado que mediante la Resolución 2021_11969764 se accedió a lo primero, tan solo supeditando el pago a partir del 1 de febrero del presente año, siempre y cuando se aportare al respectivo certificado de estudios vigente para el primero período académico del año.

Vale decir que, aunque el precitado acto administrativo fue enfático al ponderar que no se reconocería retroactivo pensional, en datas anteriores a 1 de febrero del hogaño, considera esta unidad Judicial que si el pluricitado certificado de estudios fue remitido a COLPENSIONES desde el 24 de marzo del cursante año, la enjuiciada debe reconocerlo desde la nómina febrero y por las mesadas sucedáneas.

Un hecho excelso es que COLPENSIONE en el descargo rendido ante esta autoridad judicial, nada dijo sobre la contestación a la petición ni el ingreso en nómina del querellante, tan solo se detuvo a esbozar sobre el retroactivo pensional deprecado, por lo que es procedente aplicar

la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Es preciso resaltar, que no le asiste razón al actor cuando arguye que la petición del pago de la prestación que arribó a COLPENSIONES el 24 de marzo debía ser contestada dentro de 15 días, amén que el artículo 5 Decreto Legislativo 491 de 2020 es diáfano al establecer que “*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*”, mientras dure el estado de Emergencia Sanitaria producido por el COVID 19¹, no obstante de lo anterior, como ya se advirtió, el reconocimiento ya se había dado con la Resolución 2021_11969764, negando cualquier retroactivo con data anterior al ingreso en nómina (febrero de 2022), de ahí que no es de sindéresis el depreco del libelista alusivo al pago de las mesadas desde el 1 de mayo de 2021, fecha del deceso del causante, dado que el referido acto administrativo **no fue objeto de recursos y como tal alcanzó firmeza.**

Finalmente, habiendo el actor aportado el certificado de estudios expedido por la Universidad de Pamplona, tal como lo advirtió la accionada en la Resolución del reconocimiento, debía cambiar su estado de suspensión en la nómina una vez allegado el documento a la entidad, realizado el pago de las mesadas generadas, a saber, febrero, marzo y abril del presente año, por ende se avizora conculcación al debido proceso administrativo y se protegerán las prerrogativas fundamentales del tutelante.

Por la razones expuestas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, MAGDALENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY,

FALLA:

¹ Resolución 666 del 28 de abril de 2022 prorrogó hasta el 30 de junio de 2022 el estado de emergencia sanitaria.

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales del ciudadano PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO (C.C. 1.083.041.341) a la seguridad social, el mínimo vital, el debido proceso y la vida digna, dentro de la presente acción de tutela promovida por él, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) a la que además fueron vinculados la Presidencia, la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, las Gerencias de Determinación de Derechos, Administración de la Información, Defensa Judicial, Procesos Judiciales, así como las Direcciones de Nómina de Pensionados, Prestaciones Económicas, Medicina Laboral y Acciones Constitucionales, la Universidad de Pamplona y las ciudadanas JUANA DE DIOS JIMÉNEZ VALEST y RUT MERY PALACIO GRANADOS.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES a través de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, la Gerencia de Determinación de Derechos y la Direcciones de Nómina de Pensionados, o de cualquier otra dependencia de que conformidad con la ley y los estatutos sean la competente, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, reactive en nómina al accionante y realice retroactivamente el pago de las mesadas causadas a partir de FEBRERO del presente año, inclusive.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a todos los intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible.

CUARTO: En caso de que esta sentencia NO fuere impugnada, por Secretaría, REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SERGIO ALEXANDER CAMPO RAMOS
JUEZ